

Honorables
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

0-12372

OK ✓



Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN":

ANDRÉS ELIÉCER GARCÍA CASTAÑEDA, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, Sede Tunja y MERCY JULIETH OLAYA CORREDOR, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas- Programa de Derecho de la Universidad Surcolombiana de Neiva, actuando en calidad de ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de las correspondientes firmas, de manera respetuosa nos dirigimos ante ustedes con el fin de interponer la presente acción pública de inconstitucionalidad en contra los artículos 77, 78, 79 y 80 del título "TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO" de la Ley 1861 de 2017 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN" en el territorio colombiano, conforme con lo establecido en el artículo 40, numeral 6 y el artículo 241, numeral 4 de la Constitución Política de Colombia.

I. NORMAS DEMANDADAS

A continuación se transcriben las normas demandada, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 2º del decreto 2067 de 1991:

(...)

LEY N° 1861 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

[...]TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 77. Competencia. El Ministerio de defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de objeción de Conciencia.

La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.
2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio

Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

Parágrafo. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

ARTÍCULO 78. Atribuciones. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.
2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.

ARTÍCULO 79. Del procedimiento. Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.
2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito militar y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

Parágrafo. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

ARTÍCULO 80. De los términos para resolver. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación de escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para resolver la solicitud de declaratoria de objeción de conciencia que formulen los objetores al servicio militar obligatorio.

Contra la decisión de primera instancia de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

(...)

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los principios fundamentales y normas constitucionales infringidas por los artículos demandados son las siguientes:

A. TITULO I: DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. ARTÍCULO 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

2. ARTÍCULO 5: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

B. TITULO II: DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES:

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3. ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

NOTA: El artículo 15 fue modificado por el Acto Legislativo 02 de 2003, el cual fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-816 de 2004, por el vicio de procedimiento ocurrido en el sexto debate de la segunda vuelta.

El texto del Acto Legislativo 02 de 2003 era:

Artículo 1. El artículo 15 de la Constitución Política quedará así: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Ver Ley 1266 de 2008

4. **ARTÍCULO 18:** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
5. **ARTÍCULO 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CAPITULO 4: DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS

6. **ARTÍCULO 83:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
7. **ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.
8. **ARTICULO 85.** Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.
9. **ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

10. ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

CAPITULO 3: DE LAS LEYES

11. ARTÍCULO 152: Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.
- f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.
- g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

Parágrafo transitorio. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004, con el siguiente texto: El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1040 de 2005

12. ARTICULO 153. La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción pública de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia¹.

La norma que se demanda tiene fuerza de ley, desde el punto de vista material y formal, puesto que fue expedida por el Congreso de la República de Colombia como consta en el Diario Oficial No. 50.315 de 4 de agosto de 2017 y posteriormente fue sancionada por el presidente de la República.

IV. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERACIONES INICIALES

Los artículos 77, 78, 79 y 80 que se encuentran contenidos y hacen parte integral del título "TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO" de la Ley 1861 de 2017, reglamentan lo propio acerca de la competencia, las atribuciones, el procedimiento y los términos para resolver la solicitud para el reconocimiento como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio, conforme el cumplimiento de los requisitos que de manera expresa se encuentran contenidos específicamente en el artículo 79 ibidem.

Lo anterior significa entonces, que todo ciudadano mayor de 18 años, que desee invocar como causal de exención a la prestación del servicio militar obligatorio, la contenida en la *literal n* del artículo 12 de la misma ley, deberá formular su solicitud, en primer lugar bajo el entendido de que es presentada bajo gravedad de juramento (Art. 79), en segundo lugar, indicando de manera plena, todos sus datos personales, en tercer lugar, haciendo manifestación del fundamento de su solicitud exponiendo las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico del que solicita su exoneración, y en cuarto lugar, teniendo en cuenta que es requisito necesario allegar documentos y elementos de pruebas que acrediten la sinceridad de sus convicciones con las cuales motiva su solicitud.

Cabe destacar que quienes tendrán conocimiento de estas declaraciones, será el Ministerio de defensa a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia y la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, cada una en sus correspondientes instancias, cuyas competencias consideramos, se requiere sea examinada su constitucionalidad por parte de esta Corte, por las razones que más adelante se desarrollarán.

1. Inconstitucionalidad de los artículos 77, 78, 79 y 80 del título "TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO" de la Ley 1861 de 2017, por violación a los principios fundamentales contenidos en los artículos 2 y 5 del título I de la Constitución Política:

En Colombia, el artículo 2 de la Constitución Política, señala entre algunos de los fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en ese mismo sentido, determina además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en su territorio, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, entre otras disposiciones. (Subrayado propio).

¹ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación (...)

Así mismo, el **artículo 5** del citado título, expresa el deber que el Estado colombiano tiene de reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona por encima de las pretensiones o los intereses del Estado, lo que genera fundamentales consecuencias de carácter filosófico, político y hasta jurídico sobre el concepto de deber de obediencia de los particulares, mayormente en lo que tiene que ver con el cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones para con el Estado, como el que se refiere en esta discusión jurídica que planteamos y que resulta de absoluta importancia, en tanto que guarda íntima relación con el "deber" de prestación de servicio militar, que hoy día, valga la redundancia, continúa siendo de carácter obligatorio en Colombia, y sus causales de exención, éstas últimas sobre las que hoy día y en lo que nos interesa, contempla la objeción de conciencia.

Acorde a lo que antecede y antes de exponer apreciaciones jurídicas más profundas, estimamos importante reseñar que hace un cuarto de siglo, la posición de la Corte Constitucional frente a la prestación del servicio militar obligatorio expresaba que (...) *obliga en principio a todos por dos razones básicas: en el plano de los deberes constitucionales de los gobernados, por la imperiosa y constante necesidad que de él se tiene para la efectiva defensa de la Patria y, en el terreno de los derechos, por elemental aplicación del principio de igualdad ante la ley (artículo 13 de la Constitución). Es la ley, al tenor del artículo 216, inciso 2o, de la Carta, la que "determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar" (...).*²

En lo atinente a la **libertad de conciencia y la objeción de conciencia** frente a la obligación de prestar el servicio militar, tenía por dicho que "(...) es desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales y si, además, el Estado al exigirlo no puede desconocer la igualdad de las personas ante la ley, cuyos dictados deben ser objetivos e imparciales (...)"³, manifestando además que para invocar la objeción de conciencia, se requería de su "*expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico*"⁴, agregando que el servicio militar como actividad genéricamente considerada, no comportaba características que pudieran perturbar el "*ámbito de la conciencia individual*", por cuanto podrían realizarse otras funciones de las necesarias para la "*permanencia y continuidad de las Fuerzas Militares*". Posición jurisprudencial que fue reiterada dos años más tarde en sentencia C-511 de 1994 que resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunos artículos de la entonces Ley 48 de 1993 que reglamentaba el servicio de Reclutamiento y Movilización en Colombia.

En igual manera, para el año siguiente, tanto en sentencia de tutela⁵ como para resolver el estudio de constitucionalidad⁶ sobre el artículo 3 de la citada derogada Ley, la Corte reiteró la doctrina conforme a la cual la normativa entonces vigente no consagraba la objeción de conciencia para prestar el servicio militar (Subrayado propio), insistiendo que su fundamento radicaba en el principio constitucional de prevalencia del interés general, que incluso resaltó, citando las consideraciones que un par de años atrás, en Sentencia T-409 de 1992, se hicieron a la luz de la interpretación del artículo 2 de la Constitución, del que específicamente se estimó de mayor peso, lo prescrito sobre el "aseguramiento del cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" bajo el argumento de que "si el Estado proporciona beneficios" tendría la potestad de reclamar a quienes gozan de ellos, una mínima contribución al interés colectivo y de imponer "límites razonables al ejercicio de sus libertades"⁷.

Así entonces, la mayoría de los argumentos de este órgano constitucional hasta ahora brevemente referenciados y que insistían en el deber u obligatoriedad del servicio militar, que no resultaba contrariada aun con la figura de la objeción de conciencia, se mantuvieron durante varios años posteriores, como en la sentencia C-740 de 2001, pero hasta el año 2009 cuando por fin se dio un giro trascendental en la postura jurisprudencial, que reconoció en términos más amplios, que los que le antecedían, el **derecho fundamental a objetar en conciencia la prestación del servicio militar**, "como un derecho subjetivo a

² Colombia. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia del 08 de Junio de 1992. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández. (Sentencia Número T 409), pág. 5. Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-409-92.htm>

³ Colombia. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia del 08 de Junio de 1992. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández. (Sentencia Número T 409), pág. 1. Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-409-92.htm>

⁴ Ibídem.

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia del 14 de Agosto de 1995. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández. (Sentencia Número T-363), Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-561-95.htm>

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 30 de Noviembre de 1995. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández. (Sentencia Número C-561), Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-363-95.htm>

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia del 08 de Junio de 1992. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández. (Sentencia Número T 409), pág. 7. Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-409-92.htm>

no verse forzado a prestar un servicio -al que se estaría obligado por la ley- por consideraciones de conciencia⁸, que no tiene limitaciones temporales para su ejercicio, del que además estimó deberes para quien quisiera invocarlo, en razón a sus convicciones y creencias que además de ser probadas, fueran profundas, fijas y sinceras; por lo demás y debido a que no existía en el ordenamiento jurídico reglamentación al respecto, exhortó al Congreso de la República para que, a la luz de las consideraciones de esa providencia, regulara lo concerniente a la objeción de conciencia frente al servicio militar, sin que ello significara en los años venideros, una imposibilidad para invocar por vía de tutela la protección del derecho ahora reconocido.

Algunos años más adelante (2014), la Corte Constitucional vuelve a pronunciarse, pero a través de sentencia de tutela⁹, en términos reiterativos sobre el deber constitucional de prestación del servicio militar obligatorio, el derecho fundamental a la objeción de conciencia, el derecho fundamental a la libertad de conciencia y la cláusula del Estado Social de Derecho que obliga a su eficacia y garantía, exponiendo una serie de reglas en su fallo, dirigidas a las autoridades militares que operan en condición de autoridades administrativas que tramitan y deciden sobre las solicitudes de exención del servicio militar obligatorio.

En este sentido, indicó: (i) que las autoridades militares deben resolver lo pedido en el término máximo de quince días contados a partir de la formulación de la solicitud de exención al servicio militar obligatorio; (ii) que la respuesta debe ser material y de fondo, es decir, debe resolver si es o no procedente la exención al servicio militar obligatorio; (iii) en caso que se niegue la solicitud, debe expresar las razones que fundamentan esa negativa; y (iv) en cuanto se trata de una actuación administrativa, las autoridades militares deben responder la solicitud de exención mediante acto administrativo, el cual debe ser notificado conforme a la ley al interesado, indicándosele los recursos que puede interponer respecto de lo decidido. Todo ello conforme lo estipulan los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011¹⁰; reglas que en todo caso consideramos son insuficientes para dar lugar a un apropiado procedimiento, y reconocen de manera limitada el ejercicio del Derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Ahora bien, en este punto en que ya han sido esbozadas de manera breve y cronológicamente las posiciones jurisprudenciales al respecto y siendo advertido que la expedición y sanción de la Ley 1861 de 2017 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN", obedeció a una actividad de cumplimiento al requerimiento hecho por la Corte Constitucional al legislador, en sentencias C- 728 de 2009 y más recientemente la SU-108 de 2016¹¹ frente a la omisión legislativa absoluta en la que había incurrido durante los años antecedentes, -al no haber expedido una ley que regulara la objeción de conciencia en el ámbito del servicio militar-, damos lugar a señalar concretamente que ésta no regula de manera apropiada lo concerniente al ejercicio de este derecho fundamental, así como tampoco respeta las disposiciones de carácter constitucional que de manera directa se encuentran relacionadas, por cuanto como se anunció en el inicio de este primer cargo de inconstitucionalidad, se vulneran los principios contenidos en los artículos 2 y 5 de la Carta Política, que son cláusulas vinculantes en sí mismas, que reiteran la esencia pluralista en que se encuentra fundada Colombia y cuyo reconocimiento permite que la ciudadanía tenga de manera natural el derecho a disentir respecto de las decisiones que el Estado pueda tomar con el ánimo de garantizar el cumplimiento de sus fines, por ejemplo, aquellos relacionados con defender la independencia nacional y mantener la integridad territorial, como ocurre, a través de las fuerzas militares permanentes, que se han estatuido para la defensa de la nación y que en su esencia se han creado con la finalidad principalísima de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional (Artículo 217 C.P. de C).

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 14 de Octubre de 2009. Magistrado Ponente. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (Sentencia Número C-561). Copia tomada directamente de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.html#_ftoref244

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia del 07 de Julio de 2014. Magistrado Ponente. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. (Sentencia Número T-455), pág. 5. Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-455-14.htm>

¹⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia del 07 de Julio de 2014. Magistrado Ponente. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. (Sentencia Número T-455), pág. 35. Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-455-14.htm>

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 03 de Marzo de 2016. Magistrado Ponente. Dr. Alberto Rojas Ríos. (Sentencia Número SU-108). http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/SU108-16.html#_ftref76

Este cargo de inconstitucionalidad sobre los artículos 77, 78, 79 y 80 de la ley ibídem, se justifica al evidenciarse que *i)* el Estado colombiano está desconociendo que dentro de sus fines también está garantizar la efectividad de los principios y de los derechos y deberes consagrados en la Constitución y que sus autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus creencias, y demás derechos y libertades, pues está ubicando en un lugar de desventaja al ciudadano, a quien se le ha reconocido por vía jurisprudencial el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar, que como se puede observar de la revisión de la jurisprudencia aquí esbozada, es de rango constitucional, derecho que también se encuentra reconocido a nivel internacional, al disponer como miembros que conforman la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia en sus dos niveles, a varias **autoridades del servicio de reclutamiento y movilización**, (contempladas en el artículo 9 de la Ley 1861 de 2017), quienes serán los encargados de conocer y tramitar las declaraciones para el ejercicio del derecho fundamental constitucional en mención, lo que a todas luces pone de manifiesto que en consecuencia, **1)** se incumple con el deber constitucional de protección del Estado para con sus ciudadanos, a quienes por demás, se les pueden vulnerar el reconocimiento de sus creencias, derechos y libertades y en lo propiamente dicho, su derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, y **2)** contrarian y hacen no realizables los fines mismos del Estado que se relacionaron.

Una explicación más detallada al respecto: Bajo estas premisas constitucionales primordiales delineadas y en el entendido que *ii)* la garantía del ejercicio y el respeto de los derechos fundamentales, en si mismos inalienables, son elementos integrantes del denominado concepto de interés general, puesto que ello comporta un efectivo cumplimiento a las garantías de las minorías, encuentran aquí los accionantes, que la ley demandada parcialmente en los términos ampliamente citados, desconoce los principios constitucionales expuestos del artículo 2 y 5; como se evidencia en su mismo contenido y otras disposiciones internacionales que han abordado discusiones acerca del trámite de reconocimiento de objetores de conciencia al servicio militar, que se presentarán posteriormente; pese a que ha sido sancionada para reglamentar entre otros asuntos, las condiciones de procedencia de este derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar, toda vez que los artículos acusados no establecen un trámite evidentemente imparcial y garantista de los derechos fundamentales, ante un órgano objetivo, independiente, que este separado de la función militar y de la fuerza pública, situación que se seguirá relacionando en los siguientes cargos de inconstitucionalidad referidos a los demás artículos de la constitución presuntamente vulnerados con los que se guarda estrecho vínculo con este cargo.

2. Inconstitucionalidad de los artículos 77, 78, 79 y 80 constitutivos del título "TRÁMITE DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO" de la Ley 1861 de 2017, por violación a los Derechos fundamentales consagrados en los artículos 15, 18 y 29 de la Carta Política.

En relación con los derechos fundamentales contenidos en la *Constitución Política Colombiana*, relacionados en la acusación de inconstitucionalidad que sobre la Ley 1861 de 2017 aquí invocamos, resulta esencial distinguir la existencia de la estrecha relación entre el derecho fundamental a la intimidad personal contenido en el **artículo 15** de la carta, que entre otras, establece disposiciones relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos sobre los que se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución y los derechos fundamentales a la libertad de conciencia (**Artículo 18**) y el derecho al debido proceso (**Artículo 29**), sobre los que en un sentido muy cercano, como se referenció con anterioridad, se desprende un directo deber del estado de protección y garantía, conforme lo dispuesto en los artículos 2 y 5 constitucionales.

Tenemos entonces que la ley 1861 de 2017, en su **Artículo 79**, establece el procedimiento que deberá agotarse por parte de quien tenga interés en el reconocimiento de su derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, señalando que su solicitud deberá presentarse ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, exponiendo los motivos para declararse objetor, que se entenderá presentada bajo **gravedad de juramento**, es decir, que trae implícita una exigencia de veracidad por parte del solicitante, quien a su vez la acepta al iniciar dicho trámite y a quien además se le exige en el numeral 1, por razones entendibles y lógicas, la consignación de todos sus datos personales, sin embargo, en el citado artículo de la ley, no se explicitan estipulaciones claras y expresas sobre el tratamiento y circulación de esta información a suministrar como potencial objetor u objetora, que en todo

caso no pierden su carácter personal y privado de quien la suministra, máxime cuando hacen parte de los requisitos para obtener una exención de esta categoría, sobre la que se sabe con suficiente conocimiento, que desde hace más de dos décadas ha ocasionado amplias controversias por la manera en que han procedido las instituciones militares respecto de su reconocimiento, así como también se han registrado un sinnúmero de abusos por parte de las mismas fuerzas militares que han pretendido desconocerlo como un derecho fundamental, propiciando discusiones en diversos ámbitos y en lo jurídico para su efectiva protección y real reconocimiento, tanto así que la ciudadanía ha debido desplegar acciones constitucionales –tutela– como mecanismo de protección para el reconocimiento de este derecho fundamental.

Básicamente por esta consideración, encontramos que la reglamentación del Derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, de entrada establece en su trámite una vulneración al derecho a la intimidad y sus disposiciones relacionadas contenidas en el **artículo 15** de la Constitución, toda vez, que si bien, por la lógica del mismo trámite a efectuarse, debe ser suministrada una información (datos personales), como lo indica el artículo 79, su tratamiento deberá ajustarse a las disposiciones fundamentales constitucionales que se relacionan con el derecho a la intimidad (habeas data) y que para estos accionantes no quedan muy claras en dicha Ley, situación sobre la que también consideramos necesario se pronuncie esta honorable Corte.

Por otra parte, la ley acusada, es clara en su **artículo 77**, al indicar que la declaración de objeción de conciencia al servicio militar, será de conocimiento del Ministerio de Defensa y se tramitará ante la Comisión Interdisciplinaria creada para tal fin, que según las atribuciones contenidas en el **artículo 78** ibidem, conocerá y dará respuesta a las solicitudes y los recursos de declaración de objeción de conciencia al servicio militar formulados por los objetores, así como también a la solicitud presentada por los mismos, Comisión interdisciplinaria que en su mayoría está compuesta en sus niveles territorial y nacional, por miembros pertenecientes a las **Autoridades del servicio de reclutamiento y movilización**, que si bien pueden estar revestidas de funciones administrativas, siguen siendo parte de la estructura de carácter militar, como lo son, el **comandante del distrito militar respectivo** y el **asesor jurídico del distrito militar**; un comité de aptitud psicofísica conformados por dos profesionales (Médico y Psicólogo) de los que no se determinó la naturaleza de su procedencia, lo que por ende se entiende que permite que también puedan ser designados por parte de las autoridades militares y/o la fuerza pública; el **director de reclutamiento del ejército nacional** y el **asesor jurídico de la Dirección de reclutamiento**, siendo que solo se insta la participación de un único delegado del Ministerio Público en el nivel territorial (1° instancia).

Así las cosas, se evidencia que estos “Comités Interdisciplinarios de Objeción de Conciencia”, según como lo ha definido la ley 1861 de 2017, contarían con la casi nula participación de **autoridades civiles** para tal fin, lo que a la luz del análisis jurídico expuesto, trae como consecuencia connatural que no se permita que dicho proceso de reconocimiento de un derecho fundamental de esta categoría, se surta con la intervención de un órgano del que se pueda garantizar ser **imparcial e independiente**, dado que incluso como ya se ha dicho generosamente, esta inapropiada asignación de competencias sobre el reconocimiento de un derecho fundamental ampliamente referido, que vinculan directamente a varios miembros de las **autoridades del servicio de reclutamiento y movilización**, puede derivar en un concreto conflicto de intereses, máxime cuando se trata de un **derecho de raigambre constitucional que hoy se reconoce por vía jurisprudencial como una causal de exención a la prestación del servicio militar obligatorio en Colombia**, implicando además la violación al Derecho Fundamental constitucional a la libertad de conciencia (Artículo 18), cuya protección, tiene funciones y propósitos estructurales en un estado social y democrático de derecho, como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2013, quien también ha tenido la oportunidad de referir sobre el ejercicio del mismo en distintos ámbitos humanos, que más allá de tratarse de un derecho fundamental, se reconoce como una “facultad individual, propia de cada persona, sin perjuicio de las protecciones propias de comunidades étnicas y tradicionales de la nación” cuyo desconocimiento es entendido como una “*de las maneras más graves e impactantes de violentar un ser humano*”¹².

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia del 10 de Julio de 2013, Magistrada Ponente. Dra. María Victoria Calle. (Sentencia Número T-430 de 2013). Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-430-13.htm>

En este orden de ideas, se hace más sensible la relación entre el derecho fundamental a la intimidad y la libertad de conciencia, debido a que ambos versan sobre lo tocante a la esfera personalísima de los individuos, que por ejemplo, en el caso de los objetores, involucra directamente lo propio a sus convicciones más íntimas que han tenido lugar en su libertad de conciencia, que como manifestó la Corte Constitucional en esta misma sentencia de tutela:

"Se protege como una facultad humana individual, que no se limita al pensar. La conciencia determina el actuar de las personas, les permite definir el sentido de su vida y establecer cuál es la forma correcta como ha de actuar. Actuar según los dictados de la conciencia, en libertad, es un presupuesto de la construcción de una sociedad democrática, respetuosa de la dignidad humana. Por eso, se trata de una frágil facultad humana, que necesita el espacio suficiente para desarrollarse. En tal medida, se ha de conceder el derecho de objeción de conciencia cuando sea irrazonable y desproporcionado imponer el deber legal en cuestión a una persona que se vea compelida actuar en contra de sus creencias profundas y sinceras, sean o no de carácter religioso. Por ello, es inconstitucional obligar a prestar servicio militar obligatorio a una persona, cuando va a verse compelida a actuar en contra de los mandatos de su conciencia. Por tanto, que se sigan repitiendo violaciones a la libertad de conciencia en los procesos de incorporación del ejército es una grave violación a la Constitución Política que debe ser total y completamente erradicada.

Con lo anterior, se hace más evidente el panorama sobre las vulneraciones constitucionales en que incurre parcialmente la Ley 1861 de 2017, al establecer el trámite de reconocimiento de la calidad de objetor, como se indica en los artículos acusados, sumado a que a la luz de la observancia de diversas recomendaciones y disposiciones internacionales que enseguida se referenciarán y de los postulados fundamentales que se estiman involucrados, hallan los aquí accionantes, que este trámite tampoco garantiza el cumplimiento del principio **de derecho fundamental constitucional al debido proceso** contenido en el **artículo 29** de la Carta Política Colombiana, extensivo a toda clase de actuaciones tanto de carácter judicial como administrativas y que involucra el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, para la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación administrativa o judicial, para que durante su trámite sean respetados y garantizados sus derechos; derecho fundamental que también se alega infringido por causa del trámite establecido en los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017, para quien pretende declararse objetor, porque si bien se establecen instancias y recursos a usarse, el trámite citado permanece en cabeza del órgano aquí cuestionado (Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia), que fuere creado por los apartes de la ley acusada que aquí se insta a examinar a la luz de la Constitución.

Por otra parte, desde una perspectiva internacional, cabe destacar que desde hace más de una década la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su 83º período de sesiones, celebrada el 25 de Abril de 2005¹³, señaló en el punto 15, que:

"Al Comité le preocupa que la duración del servicio alternativo para los objetores de conciencia sea mucho mayor que la del servicio militar y que la evaluación de las solicitudes de ese servicio esté sometido únicamente al control del Ministerio de Defensa (art. 18).

*El Estado Parte debería garantizar que la duración del servicio alternativo al servicio militar no tenga carácter punitivo, y debería estudiar la posibilidad de someter la evaluación de las solicitudes de los objetores de conciencia al control de las autoridades civiles."*¹⁴

Pronunciamento que evidencia en todo caso, una consideración de carácter internacional respecto del sometimiento de las solicitudes de declaración de objetores de conciencia ante autoridades diferentes a la militares o de la fuerza pública, situación que la acusada Ley 1861 de 2017, en sus artículos 77, 78, 79 y 80 claramente no ha previsto.

¹³Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales sobre Grecia (CCPR/CO/83/GRC) (EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO, celebrada el 25 de Abril de 2005)

¹⁴ Negritillas propias del documento.

Así mismo, podemos citar lo expresado en resolución 1998/77 de la Comisión de Derechos Humanos, que afirmó sobre la objeción de conciencia al servicio militar que éste “emana de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, morales, éticos, humanitarios o de índole similar”¹⁵, reforzándose entonces la importancia del reconocimiento constitucional de este Derecho fundamental cuya invocación, se entiende, puede originarse en diversos motivos, que no solo se limita a las tres causales que la parcialmente acusada Ley 1861 de 2017 estima de manera taxativa en el numeral 2 del artículo 79.

Ahora bien, haciendo un cuestionamiento muy atañido sobre el punto antecedente, se plantea el siguiente pronunciamiento: si la creación de estas Comisiones Interdisciplinarias de Objeción de Conciencia, tienen origen en la orden proferida en sentencia SU 108 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que se instó al Comandante del Ejército Nacional de Colombia y al Jefe de Reclutamiento del Ejército Nacional para que conformaran un grupo interdisciplinario del más alto nivel encargado de dar trámite, estudiar y proferir respuesta de fondo y en el término de quince (15) días hábiles, a las peticiones de objeción de conciencia presentadas en razón de la prestación del servicio militar obligatorio, le asiste con mayor razón y es de clara competencia de este órgano constitucional, reconsiderar esta disposición por cuanto que se debe examinar en detalle si ello podría chocar con un **principio de imparcialidad y Objetividad**, en nuestro concepto, plenamente aplicables en materia de creación de organismos, dependencias, comisiones u otras, cuya competencia y propósito tienen como fin conceptuar sobre la procedencia de un derecho fundamental de tal envergadura, como lo es la **“objeción de conciencia al servicio militar”**, sobre el que es menester recalcar, ha sido ya ampliamente reconocido a nivel nacional e internacional, como una garantía que se encuentra íntimamente relacionada con el derecho fundamental a la libertad de conciencia, del que además se ha entendido como derivado, sobre lo que puntualmente expresó la Corte Constitucional en jurisprudencia:

“(…) no se constituye en una evasión al ordenamiento jurídico, sino que por el contrario, toda sociedad democrática debe estar interesada en el respeto de los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos. No se trata de hacer prevalecer el interés de uno o unos pocos frente a muchos o la inmensa mayoría. Es un problema de calidad democrática y respeto a los derechos individuales básicos: cuando el Estado admite la objeción de conciencia de un particular, está potenciando en beneficio de toda la sociedad ese valor fundamental.”¹⁶

De ahí que, resulta entonces necesario que este honorable órgano de cierre constitucional al realizar el estudio y/o la reconsideración de esta orden jurisprudencial, examiné además, bajo la lupa de los referentes normativos del bloque de constitucionalidad, como el que se desprende de la Resolución 1989/59 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la objeción de conciencia al servicio militar, la cual se da, entre otras, *“reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, si esta posible falta de neutralidad, parcialidad e independencia en un organismo decisorio como el Comité Interdisciplinario de Objeción de Conciencia, actualmente creado por la Ley 1861 de 2017, (Artículos 77, 78), y de acuerdo a nuestra interpretación jurídica, deriva en una grave consecuencia que se materializaría en la negación al pleno ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y a la libertad de conciencia, contenido en el artículo 18 de la Constitución, de las personas que se reputan objetores en este sentido.

Si bien con anterioridad ya han sido aludidos los derechos fundamentales contenidos en los artículos 18 y 29 de la Constitución Política Colombiana, es necesario hacer de nuevo mención de ellos, toda vez, que con relación a la acusación de inconstitucionalidad que sobre la Ley 1861 de 2017 aquí invocamos, resulta esencial resaltar la existencia de la estrecha relación entre el derecho fundamental a la libertad de conciencia y el debido proceso con el derecho fundamental a la intimidad personal contenido en el artículo 15 de la Constitución, de la que además se desprende un directo deber del estado de protegerlo

¹⁵ Resolución 1998/77, Consultada: 04 de Septiembre de 2017 en <http://co-guide.info/es/interpretation/objeci%C3%B3n-de-conciencia-al-servicio-militar-resoluci%C3%B3n-199877>

¹⁶ Sentencia SU-108 de 2016.M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/SU108-16.htm>

y se establecen disposiciones relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos sobre los que se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

Para reafirmar lo dicho anteriormente, recordemos un par de observaciones finales expresadas por el Comité de Derechos humanos para Colombia, que tuvieron lugar cuando dicho comité examinó el quinto informe periódico de Colombia (CCPR/C/COL/2002/5 y HRI/CORE1/Add.56) en sus sesiones 2167^a y 2168^a (CCPR/C/SR.2157 y 2168) celebradas el 15 y 16 de marzo de 2004, y aprobó, en su sesión 2183^a (CCPR/C/SR.83) celebrada el 25 de marzo 2004, en el que dijo respecto de la objeción de conciencia y respecto de violaciones a derechos humanos que se cometen en cabeza de la fuerza pública, esto último solo para acentuar la mención de aquí se hace respecto de los abusos estatales cometidos en cabeza de quienes tienen responsabilidades de carácter militar:

17. El comité constata con preocupación que la legislación del Estado Parte no permite la objeción de conciencia al servicio militar.

El Estado parte debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos (arts. 18 y 26)

18. El comité lamenta cierta información recibida con respecto a acciones cometidas contra los defensores de derechos humanos, incluyendo intimidaciones y ataques verbales y físicos provenientes del más alto nivel político y militar y las intercepciones de comunicaciones. Tales actos son restricciones al ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y asociación.

Con todo lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que existen claras violaciones a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 15, 18 y 29, por parte del contenido de los demandados artículos de la Ley 1861 de 2017, sobre lo que con el ánimo de salvaguardar los preceptos constitucionales anunciados, solicitamos la respectiva revisión de esta Honorable Corte.

3. Inconstitucionalidad de los artículos 77, 78, 79 y 80 constitutivos del título “TRÁMITE DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO” de la Ley 1861 de 2017, por violación a los preceptos constitucionales sobre la protección y aplicación de los derechos, consagrados en los artículos 83,84, 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia.

En los demás numerales del artículo 79 de la Ley acusada, consideran los aquí accionantes, dos situaciones que en su análisis, contrarían los conceptos y derechos fundamentales y constitucionales enunciados en las siguientes maneras:

Además de los derechos fundamentales enunciados como transgredidos, esta disposición reglamentaria del trámite de objeción de conciencia viola el **principio constitucional de buena fe** contenida en el **artículo 83** de la Carta Política, debido a que impone como una obligación dentro de la formulación a presentarse, la realización de una exposición de motivos y razones para invocar su solicitud, situación que en nuestro análisis debería bastar con la mera enunciación de razones de cualquier índole por parte del solicitante, para que el reconocimiento de su derecho a objetar en conciencia la prestación del servicio militar obligatorio, sea procedente. La anterior consideración, prestando especial atención a que de un lado quien invoca la solicitud, ha decidido fielmente a sus convicciones, iniciar y agotar todo un trámite para el ejercicio real y material de su derecho a la Objeción de Conciencia en este ámbito y de otro lado, debe mantenerse de presente que el solicitante estará disponiendo de una significativa cesión de su derecho a la intimidad y a la libertad de conciencia, al exponer o manifestar las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración solicita, acto que per se denota un absoluto compromiso con sus convicciones íntimas y personales cualesquiera que fueren, que a su vez debe constituirse como un acto de exteriorización de sus posiciones personalísimas al respecto, lo que en consecuencia debe bastar como pruebas naturales que dan cuenta de la veracidad de sus actos como objetor, situación que en el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, se insta a acreditar mediante el aporte de elementos y documentos de prueba, requisito indispensable para el trámite.

En igual sentido, estas disposiciones reglamentarias del derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, resultan discriminatorias de la pluralidad en que se encuentra fundada Colombia, pilar esencial reconocido por la constitución, en tanto que se encuentran excesivamente limitadas las posibles razones o motivos por las cuales se puede solicitar la declaración de objeción de conciencia, pues se desconocen por ejemplo razones de tipo humanista, políticas, culturales, no religiosas, no teístas y ateas, convicciones relacionadas con el no uso de armas y/o el uso de armas contra otras personas o la objeción profunda a la guerra, que en nuestras posición, deben ser consideradas y expresamente tenidas en cuenta como razones o motivos suficientes para la declaración de objeción.

Al respecto, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 22 ha hecho referencia al contenido del Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo relativo a la protección de las creencias teístas, no teístas y ateas, dejando en claro que su contenido no se limita en su aplicación, a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.¹⁷

Ahora bien, continuando con el propósito de la presente acción y atendiendo el cargo aquí indicado, cabe entonces destacar que si bien el legislador quiso reglamentar lo relacionado a la procedencia del Derecho fundamental a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar obligatorio, esta reglamentación que además se realiza de manera tan general, establece o exige requisitos adicionales para su ejercicio, por cuanto que además de exigir taxativamente una declaración bajo gravedad de juramento, en la que se expondrán los motivos por los cuales solicita el reconocimiento como objetor, dispone en el numeral 2 del artículo 79, que se acredite la "sinceridad de sus convicciones" a través de documentos y elementos de prueba, lo que evidentemente también viola el contenido de lo dispuesto en el artículo 84 de la Carta Política Colombiana.

Todavía cabe señalar, en advertencia de todo lo que de manera más detenida se ha expuesto por los aquí demandantes, que es consecuencia casi automática, que se esté vulnerando el contenido del Artículo 85, toda vez que siendo los artículo 15, 18 y 29 derechos fundamentales de aplicación inmediata, su ejercicio se encuentra inmerso en las disposiciones de la parcialmente acusada ley, que desconoce evidentemente la importancia del Derecho Fundamental que está reglamentando y que mediante esta acción pública se pretende proteger, al instar a esta honorable corte, de realizar un cuidadoso examen que permita un apropiado y real desarrollo de esta prerrogativa de carácter fundamental y su reglamentación, respetuosa de las disposiciones constitucionales.

En lo que respecta al **artículo 93**, que dispone sobre la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, y orienta sobre la interpretación que de los derechos y deberes consagrados en la constitución debe hacerse conforme a los mismos, se cita su vulneración, en razón a que el contenido de los artículos del título acusado de la Ley 1861 de 2017, no está atendiendo a las disposiciones internacionales de las que se deriva el Derecho Fundamental a la Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, que ha venido siendo reconocido y desarrollado durante un extenso periodo de tiempo por la jurisprudencia colombiana, pues como se ha expuesto de manera gruesa, establece la reglamentación al trámite de reconocimiento de objeción, de una manera limitada debido a que solo reconocerá razones de carácter ético, religioso o filosófico, así mismo, crea organismos que del todo no resultan imparciales e independientes, máxime si su función se relaciona directamente con el reconocimiento y la procedencia de derechos fundamentales y en similar manera, realiza exigencias que contrarian preceptos constitucionales esenciales, que se han dispuesto para ser interpretados a la luz de los **artículos 93 y 94**, siendo que éste último artículo hace una clara determinación de la obligatoriedad de reconocimiento de los derechos inherentes del ser humano, que no requieren una mención taxativa, pues por su misma naturaleza se entienden existentes, como ocurre con los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia, a la libertad de creencias y a la intimidad, que si bien han sido enunciados desde el ámbito constitucional y legal, antes que nada, debe reconocerse que por sí mismos son connaturales de la condición humana, que también, bajo nuestras consideraciones, se transgrede por las disposiciones reglamentarias de los artículos acusados.

¹⁷ Consultado: 09 de Septiembre de 2017 en <http://library.unn.edu/urcommittee/Sygencom22.html>

De lo que antecede, cabe resaltar que si bien Colombia ha suscrito tratados y convenios internacionales en los términos allí prescritos, como es para el caso en estudio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 23 de marzo de 1976, en el que se expresa en el numeral 1 del Artículo 18 y sobre lo que aquí nos interesa, qué:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
 2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
 3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
 4. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
4. Inconstitucionalidad de los artículos 77, 78, 79 y 80 constitutivos del título "TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO" de la Ley 1861 de 2017, por violación al ARTÍCULO 152, Literal A y el Artículo 153 de la Constitución Política de Colombia.

para sustentar este cargo, que consideramos esencial fundamento de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley 1761 de 2017 acusados en la presente acción, estimamos necesario hacer las precisiones argumentativas a las que hay lugar, reiterando que se ha reglamentado por medio de estos artículos, el trámite de reconocimiento de un derecho fundamental, como lo es la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, reconocido ampliamente en el ámbito internacional y de raigambre constitucional, íntimamente ligado con el Derecho a la Libertad de Conciencia, derecho general del que puede decirse, se deriva. Así mismo, haciendo alusión de manera concreta sobre el tratamiento jurisprudencial que en Colombia se ha dado acerca de la denominada reserva de Ley Estatutaria, que en la Constitución política de Colombia se encuentra consagrada en el artículo 152, del que se desprende que mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará entre otras materias, lo relacionado con los **Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección** (Literal A).

En ese sentido, advertimos que la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la cláusula de Reserva de Ley Estatutaria, indicando que:

"Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; la administración de justicia; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República; materias éstas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1 y 2 de la Carta, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado. De modo que imprimirle rigurosidad a la aprobación de la regulación de dichas materias y, además, mayor jerarquía a las leyes que las consagren, son medios idóneos para lograr la efectividad de los

derechos constitucionales, la salvaguarda de un orden justo, así como la existencia de un sistema democrático y participativo. (...)” (Subrayado propio).¹⁸

De igual forma y puntualmente sobre la Reserva de Ley Estatutaria en materia de derechos fundamentales, el máximo órgano de cierre constitucional ha indicado que su regulación tiene lugar solamente sobre los elementos estructurales esenciales de estos, que la jurisprudencia constitucional ha determinado y organizado mediante la “teoría del núcleo esencial”, que señala que los derechos fundamentales tienen: (i) un núcleo o contenido básico que no puede ser limitado por las mayorías políticas ni desconocido en ningún caso, ni siquiera cuando un derecho fundamental colisiona con otro de la misma naturaleza o con otro principio constitucional; y (ii) un contenido adyacente objeto de regulación¹⁹.

Habría que decir también que, de acuerdo con lo expresado jurisprudencialmente, es del resorte del legislador estatutario desarrollar los aspectos importantes del núcleo esencial de los derechos fundamentales, siendo, asuntos trascendentales del núcleo esencial propio de este tipo de ley:

- (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones de alcance general; y
- (ii) los principios básicos que guían su ejercicio.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, expresó sobre la Reserva de la Ley Estatutaria, los criterios de identificación desarrollados por vía de jurisprudencia constitucional, sobre los derechos fundamentales, indicando que se tramitarán bajo esta figura:

- (i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución,
- (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial,
- (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho,
- (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos

Llegados a este punto, denotamos entonces de la relación que se hace de estos pronunciamientos de índole jurisprudencial reseñados y las disposiciones reglamentarias contenidas en la parcialmente acusada Ley 1861 de 2017, artículos 77, 78, 79, 80, que se configuran los criterios necesarios que le imprimen un deber de tramitación como Ley estatutaria que además fuera susceptible de control previo de exequibilidad.

Así pues, es claro que el contenido de los artículos demandados versan de manera directa sobre la procedencia, el trámite de reconocimiento y el ejercicio del derecho fundamental de aplicación inmediata y de raigambre constitucional a la objeción de conciencia al Servicio militar obligatorio, derecho fundamental que aún no ha sido regulado en debida forma, de acuerdo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 152 y 153, situación sobre la que cabe recordar qué: el proyecto de Ley Estatutaria N° 003 de 2012, que tenía por objeto regular el ejercicio del derecho fundamental a objetar de conciencia la

¹⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 06 de Octubre de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (Sentencia Número C-748), Página 7. Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>

¹⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 06 de Octubre de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. (Sentencia Número C-748), Página 7. Copia tomada directamente de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>

prestación del servicio militar obligatorio y crear el servicio social alternativo para garantizar el deber constitucional de solidaridad social, fue archivado por vencimiento de términos, según lo estipulado por el artículo 162 de la Constitución Política y el artículo 190 de la Ley 5 de 1992²⁰. La anterior precisión es citada con el ánimo de poner de presente que los artículos demandados de la Ley 1861 de 2017 pretenden reglamentar un trámite para el ejercicio de este derecho sin que aún en Colombia se haya resuelto lo correspondiente a su regulación como derecho fundamental.

De modo más concreto y en lo que respecta a este último cargo de inconstitucionalidad, encuentran los accionantes, que el legislador en la Ley 1861 de 2017 **"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN"** en sus artículos 77, 78, 79, 80 que tratan lo relacionado con el **"TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO"**, tuvo la pretensión de regular de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, siendo esta, una de las características que configuran la reserva de ley estatutaria; por causa de esto, instauró allí la reglamentación para la procedencia del ejercicio de este derecho fundamental, que involucra por su propia naturaleza, otros derechos fundamentales como los anunciados en esta acción constitucional; así entonces, se hace reiterativo mencionar que este derecho fundamental constitucional, por las claras e inminentes razones presentadas, tiene obligatoriamente Reserva de Ley Estatutaria, sumado a que el derecho fundamental de Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, asigna obligaciones de respeto y reconocimiento a otras disposiciones constitucionales como la libertad de conciencia, que en todo caso exigen un amplio respaldo de la legitimidad constitucional, que con el trámite ordinario dado, se ha desconocido, con mayor razón al no haber sido examinada previamente su exequibilidad, lo que también va en contravía de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 153 de la Carta Política.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

La presente acción pública de inconstitucionalidad cumple con lo prescrito en el artículo 2º y demás requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991. En esta demanda se define con precisión el objeto demandado, pues se ha hecho el señalamiento y la transcripción literal de las normas acusadas como inconstitucionales. También se han indicado las normas constitucionales que para el suscrito accionante se consideran infringidas explicando cada uno de los cargos y precisando las razones en las que se fundamenta la inconstitucionalidad de la señaladas norma. Así mismo, se indica porqué este máximo órgano de cierre constitucional es el competente para conocer de esta acción

VI. PETICIÓN

Por todas las razones expuestas en este escrito, los ciudadanos aquí accionantes, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional que declare:

PRIMERO: La **INEXEQUIBILIDAD** de los artículos 77, 78, 79 y 80 constitutivas del título **"TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO"**, de la Ley 1861 de 2017, puesto que viola los principios constitucionales contenidos en los artículos 2 y 5, los derechos fundamentales contenidos en los artículo 15, 18 y 29, así como también los artículos 83, 84, 85, 93, 94 de la Carta Política, por las razones antes desarrolladas y expuestas.

SEGUNDO: La **INEXEQUIBILIDAD** de los artículos 77, 78, 79 y 80 constitutivas del título **"TRÁMITE DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO"**, de la Ley 1861 de 2017, por violación a la cláusula de Reserva de Ley Estatutaria contenida en el artículo 152 literal A y 153 de la Constitución Política.

²⁰ Información consultada el 08 de Septiembre de 2017 en <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2014-2018/2015-2016/article/20> por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia